

REGLAMENTO MINISTERIAL

CIECA – NICARAGUA

Revisado e impreso 2015

Directiva CM 2014 – 2016

HISTORIAL DEL CUERPO MINISTERIAL

Cuando la Convención Centroamericana se fundó el 12 de septiembre de 1949, decía en su Acta Constitutiva, cláusula VI, al final de ella, que como dependencia del Concilio o Junta Directiva, funcionarían los comités: **Ministerial**, Literatura, Propaganda, Beneficencia, Estadística y Finanzas.

Esto hace suponer, al hablar de un Comité Ministerial, que ya desde ese tiempo se da indicio a lo que hoy se constituye como **Cuerpo Ministerial**; sin embargo, desde antes de la fundación de la Convención Centroamericana (1949), ya se daban dentro del seno de la Misión Centroamericana actividades a nivel de organización ministerial, como nos dice el Ing. Roger Araica Salas en su libro "Los Hijos de la Misión" (Páginas 155 -157): "Aunque los pastores y misioneros se habían venido reuniendo eventualmente desde varios años atrás, a la reunión que tuvieron desde el 28 de mayo hasta el 5 de junio de 1938 con motivo de la inauguración de la capilla de Niquinohomo, le llamaron Primera Convención de pastores y misioneros". "En esta primera Convención sigue diciendo Araica se escogió una Junta Directiva la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente: Rev. Guillermo Aberle

Vicepresidente: Rev. Pablo Dones

Secretario General: Hno. Boanerges Aragón

Secretario Corresponsal: Hno. Jerónimo Campos

Tesorero: Hno. Francisco Montoya.

La Convención de pastores y misioneros se siguieron celebrando anualmente en diferentes lugares, como un evento separado de las "Conferencias Generales"-termina diciendo el Ing. Araica-

Las Conferencias Generales eran una gran fiesta de todos los creyentes del Campo misionero siendo celebrada por primera vez en la tercera semana de febrero de 1938.

Realmente no se establece una fecha exacta de la fundación del Cuerpo Ministerial de la Convención Centroamericana.

Por ejemplo, en 1993, el Rev. Ismael Sánchez sostenía que el Cuerpo Ministerial fue fundado hacía 30 años; es decir, que si esta declaración es correcta, entonces el Cuerpo Ministerial se fundó en 1963. (De esto no hay documento oficial).

Según carta firmada por el Rev. Aquiles Hernández Navarrete, secretario del Cuerpo Ministerial dirigida al Concilio de la Convención, fechada el 12 de febrero de 1975 (hace 31 años), comunica que en el Retiro de Pastores celebrado en "La Cumbre", Catarina (Masaya), los días 10 al 12 de febrero de 1975 "acordamos constituirnos u organizarnos en Cuerpo ministerial con la siguiente Directiva":

Presidente: Manuel Espinoza

Secretario: Aquiles Hernández N

Tesorero: Ismael Sánchez M

Primer Vocal: Pedro Mendoza

Segundo Vocal: José Ángel Mendoza

Tercer Vocal: Humberto Blas

Cuarto Vocal: Guillermo Castillo G.

Al final de la carta, el secretario pide que este Cuerpo Ministerial quede incorporado oficialmente ante el Concilio y la Convención como parte de la Organización (Convención).

En el año 2005, en reunión de Junta Directiva se estableció oficialmente como fecha de fundación del Cuerpo Ministerial, el 12 de febrero de 1975, según documentación histórica.

En un informe fechado el 28 de enero de 1988, firmado por Manuel Sandoval González, como secretario del Cuerpo Ministerial de ese entonces, dice que en convocatoria efectuada por el Concilio, surgió la imperante necesidad de formar un Organismo dentro de la convención llamado (Cuerpo Ministerial).

La carta constitutiva se efectuó – sigue diciendo dicho informe- en la comarca el Brasil, los días 29, 30, 31 de noviembre de 1985.

El 8 de marzo de 1986 elaboró su primer Reglamento, en el lugar llamado “La Cumbre”, en el departamento de Masaya, reglamento que regirá los destinos de este Cuerpo.

Tres años después, el 25 de abril de 1989, se hace la primera reforma a dicho reglamento; el 12 de diciembre de 2005 lo hace por segunda vez, y en el año 2008, hace la tercera reforma que es la que se presenta en este documento.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NOMBRE, FINES Y PROPÓSITOS

Artículo 1 Esta Entidad Eclesiástica se denomina “Cuerpo Ministerial de la Convención de Iglesias Evangélicas Centroamericanas de Nicaragua”.

Artículo 2 Los fines para los cuales se ha constituido este Cuerpo Eclesiástico son los siguientes:

Fortalecer la unidad pastoral y la pureza de la Obra de Dios (Efesios 4:13; Colosenses 2:2b; 1^{ra} Corintios 14:33,40).

Fomentar en los Ministros un orden ético, disciplinario y parlamentario.

Velar por la buena marcha de la Obra del Señor, la enseñanza y la predicación de las Sagradas Escrituras.

Procurar el mejoramiento económico de los pastores y demás miembros de este

Cuerpo (1^{ra} Corintios 9:7-14; 1^{ra} Tesalonicenses 5:12-13; 1^{ra} Timoteo 5:17).

Lograr la superación bíblica, teológica y secular de los miembros (1^{ra} Timoteo 4:13-16; 2^{da} Timoteo 2:15).

TÍTULO II

MEMBRECÍA

CAPÍTULO I

MIEMBROS

Artículo 3 Son miembros del Cuerpo Ministerial los pastores, evangelistas, predicadores, maestros y misioneros debidamente acreditados.

Artículo 4 La membrecía será oficial a partir del reconocimiento ministerial efectuado por la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial, a solicitud de la Iglesia de donde el aspirante es miembro.

Artículo 5 Todo Ministro mayor de 60 años de edad con 20 años de Ministerio o,

mayor de 70 años de edad independientemente de sus años de servicios, no está obligado a ejercer el ministerio, pero, mantendrá su membresía activa.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO

Artículo 6 Tener el llamado del Señor en cualquiera de los siguientes ministerios: Pastorado, Evangelismo, Predicación, Enseñanza y la obra Misionera.

Artículo 7 Ser miembro, por más de tres años, de una Iglesia Local perteneciente a la “Convención de Iglesias Evangélicas Centroamericanas” de Nicaragua.

Artículo 8 Hacer solicitud por escrito a la Junta del Cuerpo Ministerial, a través de la Iglesia de donde el aspirante es miembro.

Artículo 9 Someterse a un examen de doctrina, de ética y moral bíblica y de administración ministerial aplicado por la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial de acuerdo a la Base Doctrinal de la Convención Centroamericana.

Artículo 10 En caso de que el aspirante no sea de la Convención Centroamericana, lo primero que debe hacer es obtener su membresía en una de las Iglesias pertenecientes a esta organización, y cumplir con el resto de requisitos establecidos.

Artículo 11 Si el aspirante que no es miembro de la Convención Centroamericana presenta documentos credenciales de otra Misión o denominación a la que perteneció y en donde fue reconocido como Ministro, la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial analizará el caso y se le podría reconocer como Ministros convalidándole sus credenciales, pero siempre deberá aplicar el examen doctrinal.

Artículo 12 Los egresados de Institutos Bíblicos que no sean de la Convención Centroamericana se sujetarán a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III

OBTENCIÓN DE LA MEMBRECÍA

Artículo 13 La Junta Directiva del Cuerpo Ministerial recibe la solicitud de membresía y decide sobre su aprobación o no, excepto la de grado honorífico, luego de verificar si se cumple con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 14 La asamblea del cuerpo ministerial extenderá la membresía con grado honorífico a hermanos y hermanas con trayectoria ministerial.

Artículo 15 Si fuese algún ministro reconocido por su trayectoria ministerial, quedará bajo el criterio de la Junta Directiva su reconocimiento.

Artículo 16 Una vez aprobada la solicitud, se hará el acto ceremonial de reconocimiento, y el nuevo miembro será ubicado en el respectivo escalafón ministerial, si cumpla con los requerimientos correspondientes.

Artículo 17 Si posee algún nivel ministerial, el cual será comprobado por su currículo avalado por los documentos respectivos, será valorado bajo el criterio de la Junta Directiva de conformidad al Arto. 11 de este Reglamento.

Artículo 18 Los registros de membresía serán anotados en tres libros distintos: Uno de ingreso o sea de altas, el cual será firmado por los miembros; otro de egreso (bajas), y otro de promociones (cambios).

CAPÍTULO IV

PÉRDIDA DE LA MEMBRECÍA

Artículo 19 Se pierde la membresía por:

Renuncia a la iglesia que está pastoreando y no comunicarlo a la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial.

Por abandono de la obra.

Por inactividad de más de tres meses sin justificación alguna. Por muerte.

Por trasladar su membresía o prestar sus servicios a otra misión.

Por expulsión.

Artículo 20 Todo ministro que deja de ser miembro del Cuerpo Ministerial deberá devolver las credenciales que tenga en vigencia. (Eliminar el inciso d) del Arto. 19 porque el Arto. 20 y el 21 no tienen sentido para este inciso)

Artículo 21 Cualquiera sea el caso en que el ministro pierde su membresía, (renuncia, abandono, medida disciplinaria o inactividad ministerial) solamente podrá ser restituida bajo el criterio de la Junta Directiva y por gestiones de la iglesia a la que pertenece y donde ministraba antes de perder su membresía, o por resolución de la Asamblea Ministerial o Asamblea General de la Convención, en caso que el ministro (a) apele (ver arto. 118 inciso a de la Constitución de las Iglesias).

CAPÍTULO V

DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 22 Recibir la documentación que lo acredita como ministro y miembro del Cuerpo Ministerial. (Credencial, carta, diploma).

Artículo 23 Participar con todo los derechos parlamentarios en las sesiones de la Asambleas Ministeriales o reuniones a las que fuere convocado.

Artículo 24 Ser postulado a ocupar cargos en la Junta Directiva durante el ejercicio de las elecciones.

Artículo 25 Ser sujeto de un procedimiento justo cuando se trate de una medida disciplinaria en su contra con derecho de apelación a la instancia inmediatamente superior de la cual fue procesado, si considera que se actuó con injusticia. (Las instancias en su orden son: Iglesia, Junta Directiva del Cuerpo Ministerial, Asamblea Ministerial, Concilio de la Convención, Asamblea General de la Convención.

Artículo 26 Recibir el respaldo moral, espiritual y económico, de acuerdo a las posibilidades, en caso de extrema necesidad. Ser partícipe de todas las bendiciones materiales que el Cuerpo Ministerial reciba.

Artículo 27 Recibir respuesta inmediata después que la Junta Directiva ha recibido carta de una solicitud (a lo sumo un mes) para reconocimiento o promoción ministerial.

Artículo 28 Recibir la visita de la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial o de su representación, al menos una vez al año.

CAPÍTULO VI

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 29 Sujetarse al procedimiento establecido en cuanto a la solicitud de membresía o de promoción ministerial.

Artículo 30 Respetar el derecho parlamentario de los demás miembros durante la celebración de las convenciones ministeriales.

Artículo 31 Cumplir con los cargos a los que fue electo en la Convención ministerial.

Artículo 32 Colaborar honestamente en caso en que fuere sometido a algún proceso disciplinario.

Artículo 33 Ayudar moral, espiritual y económicamente en caso de extrema necesidad de alguno de los miembros.

Artículo 34 Mantener una buena relación con la familia, la iglesia y la comunidad.

Artículo 35 Sujetarse al reglamento interno del Cuerpo Ministerial, a los Estatutos y a la base Doctrinal de la Convención Centroamericana.

Artículo 36 Demostrar lealtad tanto a la iglesia como a la organización.

Artículo 37 Asistir puntualmente a todas las reuniones (sesiones, seminarios, retiros espirituales, etc.), salvo por causa justificada.

Arto. 38 Respetar el tiempo de las sesiones.

Artículo 39 Velar por la buena marcha de la obra informando cualquier problema o anomalía que algún ministro o alguna iglesia provoquen, siempre que sea confirmado por dos testigos de vida consagrada al Señor.

Artículo 40 Promover dentro de la iglesia alguna finanza para la obra, siempre que esto sea solicitado por el Cuerpo Ministerial o por el Concilio.

Artículo 41 Rendir un informe mensual de su ministerio según la forma como lo oriente la Junta Directiva (ver formato).

Artículo 42 Cumplir con los fines y propósitos de este Cuerpo.

TÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 43 El Cuerpo Ministerial es un Cuerpo Colegiado compuesto por pastores, evangelistas, predicadores, maestros (as) y misioneros (as), debidamente acreditados y organizado de la siguiente manera:

Una Asamblea Ministerial formada por todos los miembros representados por una Junta Directiva.

Una Junta Directiva compuesta por siete miembros con los cargos de presidente, vice-presidente, secretario, tesorero y tres vocales. El vicepresidente sustituye al presidente y los vocales a los demás cargos.

CAPÍTULO II

GOBIERNO

Artículo 44 La Asamblea Ministerial es la máxima autoridad del Cuerpo Ministerial, mientras esté reunida en Convención Ministerial.

Artículo 45 La Junta Directiva representará en su máxima autoridad, al Cuerpo Ministerial cuando éste no esté reunido en Convención Ministerial.

CAPÍTULO III

SESIONES

Artículo 46 La Asamblea del Cuerpo Ministerial se reunirá en Convenciones Ministeriales deliberativas ordinarias dos veces en el año, (una vez en julio, y la otra en noviembre), en los días en que la Junta acuerde; y cada mes celebrará reuniones de carácter educativo e informativo, los segundos lunes del mes, de las 9:00 a.m. hasta las 12 md.

Artículo 47 La Junta Directiva podrá convocar a Convenciones Ministeriales extraordinarias, según sea necesario.

Artículo 48 La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez al mes o cuando sea necesario.

CAPÍTULO IV

ELECCIONES

Artículo 49 La Junta Directiva será elegido por la Asamblea de la Convención Ministerial de diciembre y tendrá duración de tres años.

Artículo 50 Cualquiera de sus miembros puede ser reelecto en virtud de su buen funcionamiento e interés en la obra ministerial.

Artículo 51 El miembro que no desempeñe bien su cargo, será exhortado y amonestado por la Junta Directiva, si se reincorpora continuará en su cargo, si persiste en su indiferencia, la Junta Directiva lo informará a la Convención Ministerial y ésta lo destituirá y elegirá a otro miembro para completar la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 52 Ser miembro activo del Cuerpo Ministerial.

Artículo 53 Demostrar interés en la obra del Señor, manteniendo un ministerio íntegro.

Artículo 54 Tener como mínimo 6 años de bautizado en agua.

Artículo 55 Si el candidato obtuvo su membresía en el Cuerpo Ministerial, viniendo de otra misión, deberá tener como mínimo 5 años de pertenecer a este cuerpo.

Artículo 56 Gozar de la máxima distinción ministerial que otorga el Cuerpo Ministerial, o al menos el nivel ministerial previo a su Ordenación.

Artículo 57 Debe ser mayor de 25 años de edad.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 58 Ejecutar los acuerdos que tome la Asamblea Ministerial.

Artículo 59 Decidir sobre las solicitudes de membresía, los ascensos y las bajas.

Artículo 60 Realizar los respectivos actos ceremoniales de reconocimientos, ascensos, ordenamientos y de distinción.

Artículo 61 Otorgar los grados de distinción ministeriales y honorarios.

Artículo 62 Tratar el caso disciplinario de cualquiera de los miembros del Cuerpo Ministerial cuando se den cualquiera de las siguientes situaciones:

 Cuando la falta es leve y no lesiona en grado mayor la obra del Señor.

 Cuando haya arbitrariedad por parte de la iglesia que hizo el juicio.

 Apelación por parte del (o de la) procesado (a)

 Cuando la iglesia se declare incompetente de juzgar el caso.

TÍTULO IV

ESCALAFÓN MINISTERIAL

CAPÍTULO I

LIDER LOCAL

Artículo 63 Debe tener como mínimo dos años de bautizado y ser un miembro fiel de su iglesia, en donde cumpla con todos sus deberes (Apto para toda buena obra).

Artículo 64 Que conozca bien la base doctrinal de la Convención, el reglamento interno de las iglesias y el reglamento interno del Cuerpo Ministerial.

Artículo 65 Haber sido sometido a prueba por parte de su Iglesia en la predicación, y como encargado de un campo o grupo de crecimiento, durante dos años.

Artículo 66 Prerrogativas: Tendrá facultad para predicar, enseñar, presidir reuniones a nivel de campo o congregación.

CAPÍTULO II

LÍDER INTERNO

Artículo 67 Será el obrero laico, que ha cumplido un periodo de dos años en un campo o congregación, dando evidencias de crecimiento y haber sido promocionado en dos años de teología.

Artículo 68 Si ha trabajado los dos años reglamentarios, pero no ha habido crecimiento suficiente para organizar el campo como iglesia, pero ha cursado los dos años de estudios teológicos, recibirá la categoría de líder interno.

Artículo 69 Si en un periodo menor de los dos años reglamentarios, el crecimiento ha sido extraordinario en donde tiene la capacidad para ser una iglesia organizada, la iglesia de donde él es miembro junto con la Directiva del cuerpo ministerial y el ministro, valorarán su ministerio.

Artículo 70 Luego de la valoración se le entregará la credencial respectiva (pastor obrero, evangelista, misionero, predicador).

Artículo 71 El ascenso será otorgado por la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial, a solicitud de la iglesia donde el ministro es miembro.

Artículo 72 Esta categoría es efectiva a partir del ascenso y durará hasta que el ministro organice la iglesia.

Artículo 73 Pero si no ha crecido numéricamente como mínimo 10 o más miembros, ni ha cursado los dos años de estudios teológicos, permanecerá en la categoría de obrero laico o Líder Local.

Artículo 74 Prerrogativas: El líder interno está facultado para predicar enseñar, presentar niños a nivel de campo.

CAPÍTULO III

PASTOR OBRERO

Artículo 75 Será el líder interno que entrega la nueva congregación con un número de 25 ó más miembros bautizados, o que se organice como iglesia quedando él como pastor.

Artículo 76 El ascenso será otorgado por la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial, a solicitud de la iglesia donde el ministro es miembro.

Artículo 77 Prerrogativas: un pastor obrero está facultado para: pastorear, predicar, enseñar, presidir sesiones de negocios, oficiar Santa Cena, presentar niños y bautizar.

CAPÍTULO IV

PASTOR LOCAL

Artículo 78 Será el pastor obrero que ha estado durante dos o más años al frente de una iglesia organizada y que posea el grado mínimo de Diploma en teología a nivel del Instituto Bíblico de la Convención Centroamericana (IBCA).

Artículo 79 El ascenso será otorgado por la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial, a solicitud de la iglesia donde el ministro es miembro.

Artículo 80 Prerrogativas: Los pastores locales podrán pastorear, predicar, enseñar, presidir sesiones de negocios, oficiar Santa Cena, presentar niños, oficiar bautismo, matrimonios y servicios fúnebres.

CAPÍTULO V

PASTOR ORDENADO

Artículo 81 Será el pastor local que ha cumplido con los requisitos anteriores.

CAPÍTULO VI

EVANGELISTA LOCAL

Artículo 82 Con tres años de experiencia ininterrumpida como evangelista personal en la iglesia a la que pertenece.

Artículo 83 Prerrogativa: Hacer evangelismo personal con alcance a nivel nacional e integrar el comité de Evangelismo de la Convención Centroamericana.

CAPÍTULO VII

EVANGELISTA ORDENADO.

Artículo 84 Evangelista local con grado mínimo de Diploma en teología o su equivalente académico.

Artículo 85 Prerrogativa: Hacer evangelismo personal con alcance nacional e internacional y formar parte en los cargos directivos del comité de Evangelismo de la Convención Centroamericana.

CAPÍTULO VIII

MAESTRO LOCAL

Artículo 86 Con tres años de experiencia ininterrumpida e como maestro a nivel de la iglesia en donde es miembro.

Artículo 87 Prerrogativa: Desarrollar el ministerio de la Enseñanza con alcance a nivel nacional.

CAPÍTULO IX

MAESTRO ORDENADO

Artículo 88 Maestro local con grado mínimo de Diploma en teología o su equivalente académico.

Artículo 89 Prerrogativa: Ejercer la docencia a nivel de Centros teológicos.

CAPÍTULO X

PREDICADOR LOCAL

Artículo 90 Con tres años de experiencia ininterrumpida en la predicación masiva dentro de la iglesia local.

Artículo 91 Prerrogativa: Ejercer la predicación con alcance a nivel nacional.

CAPÍTULO XI

PREDICADOR ORDENADO

Artículo 92 Predicador local con el grado de Diploma en teología o su equivalente académico.

Artículo 93 Prerrogativa: Ejercer la predicación con alcance a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO XII

MISIONERO LOCAL

Artículo 94 Con tres años de experiencia ininterrumpida en misiones locales y haber fundado como mínimo una congregación.

Artículo 95 Prerrogativa: Realizar misiones con alcance a nivel nacional.

CAPÍTULO XIII

MISIONERO ORDENADO

Artículo 96 Misionero local con el grado mínimo de Diploma en teología o su equivalente académico; haber recibido capacitaciones en misiones; y haber dado evidencias de su visión misionera a través de algún ministerio en el país.

Artículo 97 Prerrogativa: Realizar misiones con alcance a nivel nacional e internacional.

TÍTULO V
ACTOS CEREMONIALES

CAPÍTULO I
RECONOCIMIENTOS

Artículo 98 Es el acto de recibir a un nuevo miembro del Cuerpo Ministerial, el cual podría hacerse en ceremonia simple, o en acto especial en el templo de la iglesia de donde él o la aspirante es miembros (a) y en donde ejerce su ministerio, salvo en casos especiales como ordenamiento múltiples en determinado lugar y ocasión.

CAPÍTULO II
ASCENSOS

Artículo 99 Es el cambio de categoría ministerial, luego que el ministro ha cumplido con los requisitos requeridos del escalafón que ostenta.

Artículo 100 Para todo ascenso ministerial se efectuará el respectivo acto ceremonial en el templo de la iglesia de donde él o la aspirante es miembro (a) y en donde ejerce su ministerio, salvo en casos especiales como ascensos múltiples en determinado lugar y ocasión.

CAPÍTULO III
ORDENAMIENTOS

Artículo 101 El "Ordenamiento al Ministerio" es la Máxima Distinción Ministerial otorgada por el Cuerpo Ministerial, con mención en el Pastorado, el Evangelismo, la Predicación, la Enseñanza, y la Obra Misionera.

Artículo 102 Para todo Ordenamiento Ministerial se efectuará el respectivo acto ceremonial en el templo de la iglesia de donde él o la aspirante es miembro (a) y en donde ejerce su ministerio, salvo en casos especiales como ordenamientos múltiples en determinado lugar y ocasión.

TÍTULO VI
CREDENCIAL MINISTERIAL
CAPÍTULO ÚNICO

DURACIÓN Y FORMA DE LA CREDENCIAL

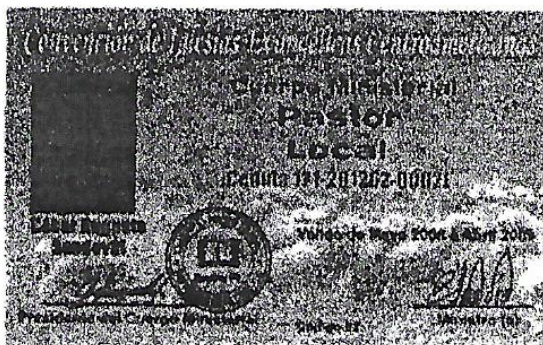
Artículo 103 Por cada categoría que se le otorga a los (las) ministros (a), recibirán la credencial respectiva, cuya duración será de acuerdo al tiempo que dure el escalafón ministerial, salvo los ministros ordenados cuya duración sera de tres años prorrogables.

Artículo 104 Las credenciales ministeriales para ministros (as) tendrán las siguientes formas.

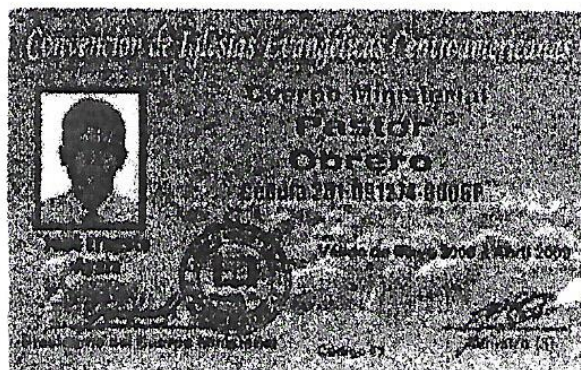
Muestra código 1,



Muestra código 2



Muestra Código 03



Muestra código 04



Muestra Código 05



Muestra Código 06



Muestra Código 07



Muestra código 08



Muestra Código 09

Convención de Iglesias Evangélicas Centroamericanas



Juan Isaías
Hernández Rivera



Presidente del Cuerpo Ministerial

Cuerpo Ministerial
**Predicador
Ordenado**
Cédula 004-031256-0001B

Válido de Mayo 2006 a Abril 2009

Código 09

Ministro (a)

Muestra Código 10

Convención de Iglesias Evangélicas Centroamericanas



Juan Isaías
Hernández Rivera



Presidente del Cuerpo Ministerial

Cuerpo Ministerial
**Predicador
Local**
Cédula 004-031256-0001B

Válido de Mayo 2006 a Abril 2009

Código 10

Ministro (a)

Muestra Código 11

Convención de Iglesias Evangélicas Centroamericanas



Juan Isaías
Hernández Rivera



Presidente del Cuerpo Ministerial

Cuerpo Ministerial
**Misionero
Ordenado**
Cédula 004-031256-0001B

Válido de Mayo 2006 a Abril 2009

Código 11

Ministro (a)

Muestra Código 12

Convención de Iglesias Evangélicas Centroamericanas



Francisco José
Madrigal Solís



Presidente del Cuerpo Ministerial

Cuerpo Ministerial
**Misionero
Local**
Cédula 001-040554-0002S

Válido de Mayo 2006 a Abril 2009

Código 12

Ministro (a)

Muestra Código 13



Muestra Parte de atrás



Artículo 105 Además de la credencial (carné), los miembros recibirán una carta oficial de Reconocimiento, de Ascenso o de Ordenamiento, según sea el caso, con la debida notificación a la iglesia respectiva.

Artículo 106 Se extenderá diploma de reconocimiento ministerial para cada categoría y grados de distinción, eventualmente se entregaran diplomas por años de servicios.

TÍTULO VII

NORMAS DISCIPLINARIAS.

CAPÍTULO ÚNICO

PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 107 La disciplina: es un método de orden, una regla de medición, una norma de conducta o una pauta a seguir y por ultimo una forma de corrección al que infringe la ley.

Artículo 108 Cada miembro en cooperación con la iglesia y Junta Directiva del Cuerpo Ministerial, está en el deber de velar por la pureza de la obra y cuando sepa o vea, el mal proceder de alguno de los miembros del Cuerpo Ministerial; no admitiendo falso rumor menos propagarlo está en la obligación de:

Acercarse al que está infringiendo la ley de Dios y tratar de ayudarlo a reconocer sus faltas y apartarse (Proverbios 28:13)

Si el miembro que está actuando mal acepta su error y se aparta del mal, el caso se cerrará y se le dará gracias a Dios.

Si fuere reincidente, se le volverá a exhortar con el respaldo de dos o más testigos.

Si después de una segunda oportunidad continuara en el error, deberá comunicársele a la iglesia de donde es miembro, o que está pastoreando y a la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial (Mateo 18:15-17).

Pero si no reconociera sus faltas y fuere arrogante, después de haber oído a los testigos será suspendido de su membresía en el Cuerpo Ministerial.

Artículo 109 Ante cualquier falta de un (a) ministro que amerite un proceso disciplinario, será la iglesia de donde él o ella es miembro (a) la que tratará el caso al igual que lo hace con cualquiera de sus miembros, como lo dice su constitución en el arto.55 inc. d.

Artículo 110 La iglesia informará a la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial su resolución sea absolutoria o condenatoria, a fin de mantener o suspender, según sea el caso, la membresía del (o de la) ministro (a) ante el Cuerpo Ministerial.

Artículo 111 Si la Junta del Cuerpo Ministerial es notificada de algún proceso disciplinario de uno de los miembros del Cuerpo Ministerial por parte de la iglesia, ésta (la Junta), suspenderá inmediatamente los derechos y las funciones ministeriales del procesado o procesada mientras dure el juicio.

Artículo 112 La Junta Directiva del Cuerpo Ministerial se reserva el derecho de aplicar o no alguna medida disciplinaria a cualquiera de los miembros del Cuerpo Ministerial que haya sido sujeto de un proceso disciplinario por parte de la iglesia de donde es miembro, independientemente que ésta lo hay absuelto o condenado, si se juzga que se ha actuado con arbitrariedad a favor o en contra del (o de la) ministro (a), lo cual será motivo de exhortación a la iglesia por parte del Cuerpo Ministerial conforme a la Biblia, pero si todo es correcto, el Cuerpo Ministerial respetara la decisión de la iglesia.

Artículo 113 La Junta Directiva del Cuerpo Ministerial tratará el caso disciplinario de cualquiera de los miembros del Cuerpo Ministerial cuando se den cualquiera de las siguientes situaciones:

Artículo 114 Cuando la falta es leve y no lesiona en grado mayor la obra del Señor.

Artículo 115 Arbitrariedad por parte de la iglesia que hizo el juicio.

Artículo 116 Apelación del (o de la) procesado (a).

Artículo 117 Cuando la iglesia se declare incompetente de juzgar el caso; si esto sucede se procederá de la siguiente manera:

Artículo 118 La iglesia deberá pasar por escrito el asunto al Cuerpo Ministerial; quien después de haber oído la versión de él o de ella, llamará al hermano (a) a una reunión para escuchar su versión.

Artículo 119 Si el hermano o hermana confesare su falta y no mostrare arrogancia, el Cuerpo Ministerial en conjunto con la iglesia estipulará el periodo disciplinario.

Artículo 120 El incumplimiento a cualquiera de los deberes establecidos en este reglamento se considera falta.

Artículo 121 La Junta Directiva informará a la Asamblea del Cuerpo Ministerial toda resolución final de algún caso disciplinario al que haya sido sometido cualquiera de sus miembros.

Artículo 122 Como caso particular se presenta la siguiente situación: si el caso fuere infidelidad conyugal por cualquiera de los conyugue, necesariamente será puesto (a) en disciplina el que haya cometido la falta, y no volverá a administrar en esa iglesia.

Artículo 123 El Cuerpo Ministerial en conjunto con la iglesia, harán las investigaciones pertinentes.

Artículo 124 Después de hacer las investigaciones pertinentes si se encontrare que la infidelidad por una de las parte, fue producto de un mal comportamiento de parte del conyugue; El que cometió la falta necesariamente será puesto en disciplina por el buen nombre del evangelio; suspendiéndole de su cargo y se exhortará a la parte afectada a que perdone a su conyugue quedando ambos en un periodo de rehabilitación tanto emocional como espiritual.

Artículo 125 Si al hacer las investigaciones pertinentes se encontrare que el (o ella) fue un buen ejemplo de esposo (a) y que no es culpable o causante de la falta de su pareja, podrá divorciarse, si así lo desea (Mateo 19:6) pero no seguirá ministrando en la iglesia en la cual está; y se le recomendará recuperarse por un tiempo como mínimo de uno a dos años, y que vuelva a rehacer su vida y ministerio, preferiblemente en otra iglesia. Pero si la iglesia argumentare que el (o la) ministro no tiene que pagar por ese pecado y que debe continuar administrando en esa iglesia, el Cuerpo Ministerial respetará la decisión de la iglesia.

TÍTULO VIII

CASO ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

OFICIOS CIRCUNSTANCIALES

Artículo 126 Dado que todos los miembros reconocidos por el Cuerpo Ministerial en más de alguna ocasión serán invitados a ministrar en alguna de las iglesias, en donde se puede presentar la necesidad de realizar alguna ceremonia, se les otorgue una carta en donde se les autorice a realizar tal ceremonia (única para tal ocasión.)

TÍTULO IX

CONVALIDACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

EXPERIENCIA MINISITERIAL

Artículo 127 Los hermanos que han sido reconocidos por el Cuerpo Ministerial, pero que no están dentro del ministerio pastoral; y han hecho obra pastoral, si en alguna ocasión, Dios los llama a este ministerio, su experiencia pastoral será convalidada de acuerdo al escalafón ministerial y sus respectivos requisitos y a criterio de la Junta Directiva del Cuerpo Ministerial pasando automáticamente a la categoría de pastor obrero, siempre y cuando tenga una experiencia pastoral o hayan mostrado un ministerio fructífero.

TÍTULO X

REGLAS PARLAMENTARIAS

CAPÍTULO I

QUÓRUM

Artículo 128 El quórum para abrir las sesiones de las Convenciones Ministeriales ordinarias y extraordinarias será los dos tercios (2/3) de los miembros inscritos.

Artículo 129 El quórum para abrir las sesiones de la Junta Directiva será de cuatro miembros.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE MAYORÍA

Artículo 130 Los acuerdos de las Convenciones Ministeriales se tomarán por el voto mínimo de los 2/3 de los miembros presentes en la asamblea.

Artículo 131 Los acuerdos que la Junta Directiva tome serán aprobados por el voto

mínimo de cuatro miembros.

CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES

Artículo 132 Solamente un asunto debe tratarse al mismo tiempo.

Artículo 133 Debe atacarse el asunto y no al individuo; evite aludir a las personas.

Artículo 134 Si un asunto amerita discusión, debe hacerse luego de que ha sido mocionado y secundado.

Artículo 135 Cada miembro tiene iguales derechos parlamentarios que los demás, entre los cuales están:

El ser protegido por la mesa o por la asamblea, respectivamente en caso de agresión.

Participar en las sesiones deliberativas con voz y voto.

Tendrán solo voz los líderes y hermanos de reconocido interés en la obra del señor, pero que no han alcanzado el estatus de miembros.

Artículo 136 El que preside debe poseer percepción rápida, mente judicial, de tacto, imparcial, firme y experto en reglas parlamentarias. Por lo general no debe votar, aunque tiene ese derecho; puede depositar su cargo, si así lo desea, para participar momentáneamente en la sesión, no así el secretario que puede participar desde su puesto.

Artículo 137 Se requiere que toda acta de acuerdo, sea firmada por los participantes o certificada por el secretario y por el presidente.

Artículo 138 El que solicita la palabra hará uso de ella hasta que haya sido autorizado por el presidente, sin excederse en el tiempo durante su intervención.

Artículo 139 Si varios piden la palabra al mismo tiempo, se concederá por preferencia y cortesía de acuerdo a los siguientes criterios:

Al que propone si no ha fundamentado su moción.

Al que todavía no ha hablado.

Al que está más alejado.

Al que opina en contra, si han hablado muchos a favor, o al que opina a favor si han hablado muchos en contra. Para esto, el presidente preguntará, antes de dar la palabra al que la pide, si hablará a favor o en contra del asunto, según el caso para luego cederla.

Artículo 140 Si alguien tiene la palabra, puede ceder la oportunidad si solicitan aclaración o le preguntan algo, pero debe permanecer de pie para conservar la palabra.

Artículo 141 Las mociones deben ser secundadas (salvo algunas excepciones), y el que secunda no necesita pedir la palabra, ni la autorización de la silla. Si no hay secunda, la moción pierde valor.

Artículo 142 Para proponer candidatos en las elecciones, no se requiere secunda, ni se admite discusión. El parecer se da en el voto.

Artículo 143 La votación podrá ser secreta, o pública a criterio de la Junta Directiva. Si es secreta se usarán boletas; si es pública, se hará levantando la mano derecha.

TÍTULO XI
REFORMAS

CAPÍTULO ÚNICO
PROCESO DE REFORMA

Artículo 144 Este reglamento está sujeto a reforma, propuesta, ya sea por cualquiera de los miembros o por grupo de miembros, ante la Asamblea de la Convención Ministerial, siempre que hayan pasado dos años de su última reforma. Ninguna reforma es de carácter retroactivo. Hágase todo decentemente y con orden (1 Corintios 14:40).